



## Boletín de Jurisprudencia Penal

### Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAI)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)  
I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la  
Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.  
**Ministerio Público, Costa Rica**



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **12**  
2015

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** [2015-00331](#)  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 27 febrero 2015  
**Recurso de:** Casación

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Imputación por lapsos en delitos sexuales**  
⇒ **Restrictor:** Fijación del tiempo de ocurrencia del hecho

### SUMARIO

- Se reitera la posibilidad de imputar el hecho correspondiente a un delito sexual aludiendo a períodos de tiempo (fijación diacrónica) y no a fechas específicas (fijación sincrónica).

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

*"(...)Se agrega, que el Tribunal de Apelación de Cartago ha indicado distintos aspectos que se deben analizar al ponderar si una acusación por lapsos vulnera o no el derecho de defensa, que no fueron ponderados en este caso concreto (por ejemplo, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta el día del debate, la capacidad intelectual y emocional de la víctima, la cantidad de eventos sufridos por la ofendida y la inmediatez surgida en el plenario)."*

*"(...), con el fin de impedir una indeseable impunidad en esta clase de ilicitudes, pero esta manera de proceder debe estar sometida a un criterio de razonabilidad, con el fin de no tornar en meros eufemismos o ficciones los derechos y garantías estudiados. (...) Un punto intermedio razonable, perfectamente realizable mediante investigaciones fiscales responsablemente desarrolladas, se encuentra en el requerimiento de que, indefectiblemente, las circunstancias temporales mediante lapsos se encuentren*





asociadas a puntos de referencia temporal, es decir, a eventos, situaciones, momentos o épocas de conocimiento común, perceptibles por los seres humanos en su cotidianidad (vbrg. **en la primera mitad del año,**

cerca del inicio de clases; a mediados de año, cerca de las vacaciones escolares de medio período; en la segunda mitad del año, cerca de la navidad, etc)”.  
|

## VOTO INTEGRO N° 2015-00331, Sala de Casación Penal

**Res:** 2015-00331. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veintiocho minutos del veintisiete de febrero del dos mil quince.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **M.C.H.**, costarricense, mayor de edad, cédula de identidad 1-1060-876, hijo de A.C.C y O.H.S, vecino de Desamparados, nacido en San José el 25 de febrero de 1980, por el delito de **Robo Agravado y Otros**, cometido en perjuicio de **A.C.C y Otros**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Jesús Ramírez Quirós, Magda Pereira Villalobos, Doris Arias Madrigal, María Elena Gómez Cortés y Rafael Ángel Sanabria Rojas éstos dos últimos como Magistrados Suplentes. También intervienen en esta instancia, la Licenciada Viviana Navarro Marín en condición de Defensora Pública del encartado.

### Resultando:

**1.** Mediante sentencia N° **2014-311**, dictada a las once horas quince minutos del dieciséis de julio de dos mil catorce, el Tribunal Apelación de Sentencia Penal de Cartago, resolvió: “**Por tanto:** Se declara con lugar el recurso de la defensa pública. Se ordena la ineficacia parcial de la sentencia 241-2014 del Tribunal de Juicio de Cartago y, por haberse dictado la condenatoria mediante la vulneración de la garantía de imputación y del derecho de defensa, se absuelve al imputado M.C.H. por: dos delitos de violación calificada en perjuicio de J.S.H.L.; un delito de abuso sexual contra persona menor de edad agravado en contra de J.S.H.L.; un delito de abuso sexual contra persona menor de edad agravado, en perjuicio de C.H.L. El resto de la sentencia condenatoria recurrida se mantiene incólume por: **1.-** Un delito de robo agravado en perjuicio de Pamela Román Méndez para el cual se impuso una sanción, de **cinco años de prisión.** **2.-** Un delito de robo simple con violencia sobre las personas en perjuicio de A.S.C para el cual se impuso una pena de **tres años de prisión.** **3.-** Un delito tentado de robo simple con violencia sobre las personas en contra de J.R.C para el cual se fijó una sanción de **dos años de cárcel;** para un total de **10 años de prisión,** conforme a

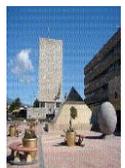
las reglas del concurso material de delitos, cuya eficacia se mantiene. Notifíquese (Fs.) **Gustavo Chan Mora, Ingrid Estrada Venegas y Jorge Arturo Camacho Morales; Jueza y Jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal**” (sic).

2. Contra el anterior pronunciamiento Julián Martínez Madriz, en condición de Fiscal de la Unidad de Impugnaciones, interpone recurso de casación.
3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.
4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

### Considerando:

**I.** Mediante resolución N° 01871, de las 9:50 horas, del 10 de diciembre de 2014 (cf. folios 555 a 557), esta Sala admitió para su trámite, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julián Martínez Madriz, en representación del Ministerio Público, por motivos de inobservancia de preceptos legales procesales y existencia de precedentes contradictorios, contra la resolución número 2014-311, de las 11:15 horas, del 16 de julio de 2014, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Segunda.

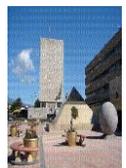
**II.** En el **primer motivo** del recurso de casación presentado, se acusa la inobservancia de preceptos legales procesales, fundamentándose el alegato en los artículos 468 inciso b), 142 y 184 del Código Procesal Penal. Específicamente, se alega falta de fundamentación y fundamentación ilegítima, por violación a las reglas de la sana crítica. Asegura el fiscal, que existe un error grave en la construcción lógica de los razonamientos del Tribunal que llevó a la absolutoria del imputado M.H.C. Explica, que el fallo impugnado puede dividirse en cuatro grandes partes: primero se expone un marco teórico, que incluye un análisis doctrinario, legal y jurisprudencial respecto a la debida imputación y derecho defensa; en segundo lugar, se brinda una justificación respecto al cambio de criterio del Tribunal de Apelación de Cartago, sección segunda, en cuanto a la imputación y la





delimitación espacial y temporal en delitos sexuales; además, se indica cómo debe realizarse una acusación mediante lapsos en delitos sexuales, y finalmente, se brinda la solución del caso concreto. En relación con este último apartado, el impugnante indica que en menos de once líneas, el Tribunal de Apelación concluyó que el cuadro fáctico no realizaba ninguna vinculación con un punto de referencia temporal concreto, que permitiera alcanzar los objetivos de circunscripción y delimitación temporal unívoca asociada a la garantía de imputación que previamente el mismo Tribunal desarrolló dentro del marco teórico. Indica el fiscal, que el razonamiento efectuado fue abstracto e infundado, ya que no se analizó la fundamentación del Tribunal de Juicio ni el aporte probatorio de cada ofendido, a fin de verificar la razonabilidad o no que el mismo Tribunal de alzada propone como fundamental para una debida imputación y control de defensa, limitándose a un análisis cuantitativo para considerar que no existe una imputación que respete el derecho de defensa, restando valor incluso a lo que la misma prueba pudo aportar respecto a esos elementos referenciales que se recomienda incluir en una acusación. Se agrega, que el Tribunal de Apelación de Cartago ha indicado distintos aspectos que se deben analizar al ponderar si una acusación por lapsos vulnera o no el derecho de defensa, que no fueron ponderados en este caso concreto (por ejemplo, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta el día del debate, la capacidad intelectual y emocional de la víctima, la cantidad de eventos sufridos por la ofendida y la inmediatez surgida en el plenario). Así, es criterio de la fiscalía, que si el Tribunal de Apelación omite un análisis de los mismos criterios que propone como válidos para ponderar una debida imputación que a su vez garantice un derecho de defensa, incurre en un grave vicio de logicidad. Como **segundo motivo**, con base en lo dispuesto en el artículo 468 inciso a) del Código Procesal Penal, se invoca la existencia de **precedentes contradictorios** dictados entre los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal y de éstos con respecto a los dictados por la Sala Tercera, sobre el tema de las imputaciones por lapsos en delitos sexuales por no precisión de fechas y su relación con el derecho de defensa y debida imputación. En ese sentido, el recurrente indica que en los votos N° 2013-253, N° 2012-218, N° 2012-141, dictados por el Tribunal de Apelación Penal de Cartago, en los votos N° 2011-362 y N° 2011-271 del Tribunal de Casación Penal de San José, así como en los votos de la Sala Tercera N° 2013-269, N° 2006-1244, N° 2007-118 y N° 2008-164, se establece que las acusaciones por lapsos en delitos sexuales no vulneran la debida imputación y el derecho de defensa, en contraposición a lo que se estableció en el voto del Tribunal de Apelación Penal de Cartago N° 2014-311 que ahora se impugna, en el cual se reconoce un cambio de

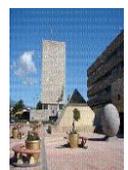
criterio, generando inseguridad jurídica, por lo que se solicita la unificación de criterios de parte de esta Sala. En ambos reclamos, se indica que existe un perjuicio ilegítimo a las pretensiones punitivas del Ministerio Público, al absolverse al encartado por dos delitos de violación calificada y dos delitos de abuso sexual contra persona menor de edad agravado, por lo que se solicita que se anule el fallo recurrido y se mantenga incólume la sentencia N° 241-2014 dictada por el Tribunal de Juicio de Cartago. **Por las razones que se dirán, se declara con lugar el primer motivo, y por innecesario, se omite pronunciamiento sobre el segundo.** Según se observa, la resolución impugnada anuló en forma parcial la sentencia N° 241-2014, del Tribunal Penal de Juicio de Cartago, por vulneración de la garantía de imputación y del derecho de defensa, y absolvió al imputado M.C.H, por dos delitos de violación calificada en perjuicio de J.S.H.L; y dos delitos de abuso sexual contra persona menor de edad agravado en perjuicio de J.S.H.L y C.H.L, manteniendo incólume el resto del fallo condenatorio (folios 514 vuelto y 515 frente). Ahora bien, el recurrente objeta que el Tribunal de alzada incurrió en un grave vicio de fundamentación, toda vez que se limitó a valorar la fundamentación fáctica, sin tomar en cuenta las justificaciones de los Jueces sobre los elementos de convicción probatoria, para resolver si los hechos que el tribunal tuvo por demostrados, cumplían o no con una imputación temporal adecuada que garantizara el derecho de defensa. En efecto, el Ad quem expuso en lo que interesa: “[...] se impone aceptar la redacción de acusaciones mediante lapsos en delitos sexuales, con el fin de impedir una indeseable impunidad en esta clase de ilicitudes, pero esta manera de proceder debe estar sometida a un criterio de razonabilidad, con el fin de no tornar en meros eufemismos o ficciones los derechos y garantías estudiados. (...) Un punto intermedio razonable, perfectamente realizable mediante investigaciones fiscales responsablemente desarrolladas, se encuentra en el requerimiento de que, indefectiblemente, las circunstanciaciones temporales mediante lapsos se encuentren asociadas a puntos de referencia temporal, es decir, a eventos, situaciones, momentos o épocas de conocimiento común, perceptibles por los seres humanos en su cotidianidad (vbrg. **en la primera mitad del año, cerca del inicio de clases; a mediados de año, cerca de las vacaciones escolares de medio período; en la segunda mitad del año, cerca de la navidad, etc.**) [...] En el presente caso, se ha podido constatar que las acusaciones y la fundamentación fáctica de la sentencia, cuestionadas por la defensa técnica, se basan en lapsos que van desde los seis meses, pasando por un año, llegando incluso hasta un rango de tiempo de dos años para una de las ilicitudes acusadas (lapso que obtuvo el a quo al sumar los rangos temporales de dos delitos idénticos que, según se acusó,





acontecieron en dos años distintos), sin realizar absolutamente ninguna vinculación con un punto de referencia temporal concreto para los mismos. Estas atribuciones de cargos, por lo tanto, no permiten alcanzar los objetivos de circunscripción y delimitación temporal unívoca asociados a la garantía de imputación y, por su propia naturaleza, afectan el ejercicio efectivo del derecho de defensa.” -Lo resaltado en negrita, no está suplido así en el original. (Cfr. folios 513 vuelto y folio 514 frente). Como se corrobora, el Tribunal de Apelación justipreció únicamente la relación de hechos probados y su correlación con la pieza acusatoria, para concluir que estos infringían la exigencia de una debida descripción sobre cuándo sucedieron los vejámenes sexuales atribuidos. Ante este panorama, el quid de la cuestión consiste en averiguar si resulta suficiente el análisis en alzada de la fundamentación fáctica de la sentencia, para establecer su validez con respecto a la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, o si es necesario también el análisis de la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual. Mejor dicho, si en tal caso basta con efectuar un control jurisdiccional del acápite de hechos probados, o si se requiere también un análisis conjunto de otros apartados de la sentencia que incluyan aspectos justificativos. En torno al tema, esta Sala considera que los Jueces de Apelación, cuando se les formula un reclamo con relación a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos contemplados en el fallo, tienen el deber ineludible de estudiar en forma conjunta y armoniosa cada una de las razones emitidas para sustentarlos. En primer lugar, conforme a los numerales 142, 184 y 363 del CPP, el juez tiene el deber general de motivar sus decisiones, mediante una fundamentación clara y precisa, de los razonamientos de hecho y de derecho en que se apoyan, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba, atendiendo las reglas de la sana crítica. Sobre ello, la Sala Constitucional ha agregado: “[...] *La fundamentación de la sentencia no puede reducirse al aspecto jurídico; es fundamental que exista también una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos que se tienen como acreditados. Así, la sentencia debe contener por una parte, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico, que es lo que se denomina fundamentación fáctica, incluyéndose aquí tanto los hechos acusados, como los acreditados. Ese hecho histórico debe contener a la vez un sustento probatorio; de ahí surge lo que se denomina la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual. La probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate, llámense testimonios, pericias, documentos, etc., indicando el contenido de los mismos. La fundamentación intelectual exige que el juez valore todos esos medios probatorios que tuvo a su alcance,*

*seleccione los elementos que le sirvan para determinar si los hechos acusados se produjeron o no, si el encartado tuvo participación en los mismos, etc., para lo cual debe emplear las reglas del entendimiento humano, a saber, la lógica, la psicología y la experiencia común. (...) Por último, debe el juez efectuar un análisis jurídico en donde determine la adecuación típica de los hechos, la antijuridicidad o contrariedad con el ordenamiento y el juicio de reproche o culpabilidad, dentro del que debe establecer la necesidad del reproche y la fundamentación de la pena a imponer. En esta última debe indicar por qué opta por determinada sanción, esto es, multa, prisión, inhabilitación, etc., por qué hace o no uso de potestades de disminución de la pena, concesión de beneficios, para finalmente determinar el quantum de la pena, todo ello atendiendo a las circunstancias y parámetros que establece la ley. La motivación del fallo así considerada, no sólo permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también otorga a las partes, la posibilidad de recurrir en caso de desacuerdo.” (Sala Constitucional, voto 7527-97, de las 15:27 horas, del 12 de noviembre de 1997). Se sigue en lo pertinente que la estimación detallada de los hechos acreditados en sentencia no es sólo una cuestión descriptiva o enunciativa, sino también valorativa del juez. Por ende, siendo un juicio de valor la “precisión” del hecho probado en sentencia (suficiente o insuficiente), implica que sea esencial para la evaluación de su legalidad y el respeto de las garantías judiciales de paridad de acusación y defensa, el examen conjunto de las argumentaciones justificativas del tribunal sobre ese punto, excepto que se eche de menos toda referencia aproximativa de tiempo del suceso. En segundo lugar, en cuanto al mandato legal y convencional en alzada de fundamentar sus resoluciones, se tiene que la apelación de sentencia penal garantiza el derecho a un recurso ordinario, eficaz, sencillo, accesible, informal, amplio, de manera que el tribunal superior procure la corrección de una decisión jurisdiccional contraria a derecho (Sentencia del 2 de julio de 2004, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica). Dicho instrumento posibilita un control integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada atenderá los extremos que le sean expresamente cuestionados, valorará la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Además, declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que descubra en la sentencia (ver arts. 459, 462 y 465 del Código Procesal Penal, y resolución de esta Sala, N° 1899-2014). En síntesis, el análisis de corrección en Sede de apelación sobre si los hechos probados en sentencia tienen o no una*





individualización pormenorizada, que permita su verificabilidad y refutabilidad procesal, comprende, tanto el estudio de la fundamentación fáctica (inclusión y congruencia entre hechos acusados y probados), como la revisión de la fundamentación analítica de aquella, lo que la jurisprudencia define como motivación probatoria descriptiva y analítica, teniendo en cuenta el deber jurisdiccional de realizar un examen exhaustivo del fallo, sobre cada una de las cuestiones planteadas, y las razones de decisión en que los fundan. Lo cual es consecuente con la doctrina que esta Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido, en el sentido de que la sentencia no puede analizarse en forma segmentada, pues conforma una unidad lógico-jurídica (precedentes N° 02007-2012, 391-2011 y 1240-1999). Por consiguiente, se estima que la resolución impugnada debe declararse ineficaz, en virtud de que no hizo una revisión completa de la sentencia de juicio, como corresponde, sino que se limitó a un análisis parcial, exclusivamente del marco de hechos probados, resolviendo que la imputación de cargos por periodos de tiempo, en la especie, vulneraba el derecho de defensa, pero sin verificar las razones del Tribunal sentenciador para justificar que esa condición específica no producía indefensión. Es así que, a manera de ilustración y sin inducirse criterio de fondo, respecto a las dos violaciones calificadas y un abuso sexual agravado, achacados al justiciable, en perjuicio del menor de edad J.S.H.L, el A quo motivó, a partir de la declaración del ofendido y las demás probanzas evacuadas, que ocurrieron entre el 2007 y el 2008, cuando tenía como siete años, y vivía con su madre y el encausado. Después de eso pasó a vivir con una familia adoptiva. También argumentaron que resultaba imposible exigirle a la víctima que precisara un día y hora exactos, tomando en cuenta la poca edad que tenía al momento de las agresiones sexuales y que para el debate había transcurrido cerca de cinco años; el tratarse de un evento traumático reiterado, infligido por su propio padrastro, condiciones explicativas de que no recordara con exactitud la época de los hechos (folios 458-460). No está demás agregar que, de acuerdo con las actas de debate y el fallo de primera instancia (folios 390-397 y 403-490), el defensor del imputado nunca planteó oposición alguna respecto a los rangos temporales de los hechos acusados, detalle tampoco analizado por el Órgano de Apelación para determinar la existencia de agravio efectivo al derecho de defensa. Asimismo, con relación al abuso sexual agravado incriminado, en perjuicio de la menor de edad C.H.L, se detecta una evidente fundamentación contradictoria por parte del Ad quem, toda vez que tuvo por demostrado que el hecho se dio en la “...primera mitad del dos mil nueve” (folio 509), pero que dicha descripción era inadecuada para garantizar el derecho de defensa, porque no realizaba “...absolutamente ninguna vinculación con un punto de referencia temporal concreto para los mismos” (folio

514 frente). Sin embargo, en forma incoherente, también estableció que un ejemplo aceptable de acusaciones por rangos de tiempo, sería cuando se ubica “...en la primera mitad del año” (folio 513 vuelto). De modo que, la resolución impugnada es inconsistente, pues por un lado, acepta la licitud de imputaciones por lapsos en delitos sexuales, cuando se ubican en “la primera mitad del año”, y por otro lado, lo niega, al decretar la nulidad de la sentencia de juicio, por indeterminación del hecho probado, ocurrido justamente en la primera mitad del año 2009. Finalmente, siendo que la resolución impugnada omitió realizar un examen pleno de la sentencia, particularmente, de la motivación judicial para validar la imputación temporal de los hechos probados, carece de interés pronunciarse sobre el segundo motivo alegado por precedentes contradictorios, en vista de que el objeto de resolución sobre el que versan se está dejando sin efecto para nueva sustanciación. En consecuencia, se declara con lugar el primer motivo del recurso. Se anula la sentencia recurrida, únicamente en cuanto declaró ineficaz las condenas del acusado, por dos delitos de violación calificada y dos abusos sexuales agravados, cometidos en perjuicio de los menores de edad J.S.H.L y C.H.L. En lo demás, permanece incólume. Se ordena el reenvío al tribunal de apelación de sentencia penal de origen, para que con una nueva integración, efectúe un examen integral del fallo y resuelva si los hechos probados en discusión, cumplen o no con una imputación temporal adecuada. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre el segundo motivo.

### Por Tanto

Se declara con lugar el primer motivo del recurso incoado. Se anula la sentencia recurrida, únicamente en cuanto declaró ineficaz las condenas del acusado por dos delitos de violación calificada y dos abusos sexuales agravados, cometidos en perjuicio de los menores de edad J.S.H.L y C.S.H.L. En lo demás, permanece incólume. Se ordena el reenvío al tribunal de apelación de sentencia penal de origen, para que con una nueva integración, efectúe un examen integral del fallo y resuelva si los hechos probados en discusión, cumplen o no con una imputación temporal adecuada. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre el segundo motivo. Notifíquese. **Magda Pereira V., Jesús Ramírez Q., Doris Arias M., María Elena Gómez C. (Mag. Suplente), Rafael Ángel Sanabria R. (Mag. Suplente).**

